

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2018-GM/MM

Miraflores, 19 MAR. 2018

EL GERENTE MUNICIPAL:

VISTOS:

El Expediente N° 2179-2018, los Informes de Precalificación N° 002-ST-2016-SGRH/MM, de fecha 11 de mayo de 2016 y N° 001-ST-2017-SGRH/MM, de fecha 05 de abril de 2017, emitidos por la Secretaría Técnica de apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador de la Municipalidad de Miraflores, respectivamente; el Informe N° 292-2016-SGRH-GAF/MM, de fecha 13 de mayo de 2016, Informe N° 246-2017-SGRH-GAF/MM de fecha 06 de abril de 2017, e Informe N° 176-2018-SGRH-GAF/MM, de fecha 28 de febrero de 2018, emitidos por la Subgerencia de Recursos Humanos, respectivamente; y el Informe del Órgano Instructor N° 001-2018-OI-GM/MM, de fecha 28 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento) el cual entró en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con una Entidad;

Que, asimismo, el artículo 91 del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa es aquello que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso; siendo que en su artículo 102 del cuerpo legal acotado, dispone que constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley, a saber, la amonestación verbal, amonestación escrita y suspensión sin goce de compensaciones, desde un día hasta doce meses, y la destitución;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y sus modificatorias (en adelante la Directiva), estableciendo un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo G, la Estructura del Acto de Archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante el PAD), el cual consta de 6 partes, por lo que corresponde analizar los siguientes hechos:



1.- IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

- a) **Javier Leoninas Vílchez López**, quien ocupó el cargo de Coordinador de Seguridad y Proyectos Tecnológicos de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, prestando servicios desde el 01 de setiembre de 2008 al 31 de diciembre de 2015 y quien participó como Presidente Titular del Comité Especial del proceso de selección de Concurso Público N° 3-2015-CE/MM en el periodo comprendido desde el 07 de setiembre de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2015.
- b) **Rocío Huaraca Yarasca**, quien ocupa el cargo de Especialista en Contrataciones Públicas en la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial, contratada bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, prestando servicios desde el 01 de diciembre de 2013 a la fecha y quien participó como como Miembro Titular del Comité Especial del proceso de selección de Concurso Público N° 3-2015-CE/MM en el periodo comprendido desde el 07 de setiembre de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2015.
- c) **Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela**, quien ocupó el cargo de Analista de Redes y Seguridad de la Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, prestando servicios desde el 16 de marzo de 2009 al 31 de diciembre de 2015 y quien participó como Miembro Titular del Comité Especial del proceso de selección de Concurso Publico N° 3-2015-CE/MM en el periodo comprendido desde el 07 de setiembre de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2015.



2. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 2.1. Mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 140-2015-GAF/MM, de fecha 05 de setiembre de 2015, se aprobó el Expediente de contratación para la realización del procedimiento de selección de Concurso Público para contratar el Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores, por un valor referencial de S/ 1'835,136.00.
- 2.2. Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 099-2015-GM/MM, de fecha 07 de setiembre de 2015, se designó el Comité Especial encargado de la conducción del proceso de selección antes mencionado.
- 2.3 Mediante Resolución de Subgerencia de Logística y Control Patrimonial N° 041-2015-SGLCP-GAF/MM, de fecha 16 de setiembre de 2015, se aprobó las bases administrativas del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM para contratar el Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores.
- 2.4 En la etapa de formulación de observaciones y consultas en el proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, los participantes AMÉRICA MOVIL PERÚ



S.A.C., TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., TEALTO COMUNICACIONES SAC, formularon observaciones al proceso de selección antes mencionado.

2.5 Mediante Oficio N° 065-2015-CE/MM, recibido con fecha 26 de octubre de 2015, el Comité Especial, a solicitud del participante AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C., elevó el pliego de observaciones formuladas al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

2.5. Con fecha 09 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión del OSCE remite a la entidad el pronunciamiento N° 1457-2015/DSU sobre las observaciones formuladas por el participante AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

2.6 Mediante Acta de Integración de Bases del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, suscrita el 11 de noviembre de 2015, el Comité Especial refiere que procedió a integrar a las Bases las observaciones absueltas por el OSCE contempladas en el pronunciamiento antes mencionado, para su posterior publicación en el portal del SEACE.

2.7 Con fecha 23 de noviembre de 2015, el Comité Especial otorgó la Buena Pro al postor TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., procediendo a suscribirse el Contrato N° 084-2015¹.

2.8 Con fecha 22 de febrero de 2016 (Carta Externa N° 5684-2016), la Dirección de Supervisión del OSCE remite a la Entidad el Oficio N° 216-2016/DSU/SAD-PPA, acompañando el Informe DTV N° 053-2016/DSU-SAD, indicando que en la etapa de Integración de Bases, el Comité Especial no habría implementado las recomendaciones dispuestas en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, respecto a que se debió publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado: i) *La información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que evidencie que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores declarada por la Entidad en el Formato de Resumen ejecutivo y ii) La información que sustente en costo de los bienes que serán de propiedad de la Entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.*

2.9 Con fecha 08 de abril de 2016, la Subgerencia de Logística y Control Patrimonial remite el Informe N° 231-2016-SGLCP-GAF/MM a la Gerencia de Administración y Finanzas informando los hechos comunicados por el OSCE en el desarrollo del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM.

2.10 Mediante Informe N° 037-2016-GAF/MM, de fecha 14 de abril de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas comunica a la Gerencia Municipal los hechos ocurridos durante el proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, acompañando al documento los pronunciamientos emitidos por el OSCE, a fin de que se disponga el deslinde de responsabilidades correspondientes.

2.11 Mediante Memorándum N° 147-2016-GAF-MM de fecha 06 de mayo de 2016, la Gerencia de Administración y Finanzas remite el Informe de Supervisión DTV N° 053-2016/DSU/SAD al Jefe del Órgano de Control Institucional de la entidad para que

¹ Con fecha 02.12.2015 se suscribió el Contrato N° 084-2015.

disponga el deslinde de responsabilidades presuntamente cometidas por los integrantes del Comité Especial y las acciones pertinentes que considere iniciar.

2.12 Mediante Memorándum N° 206-2016-OCI/MM de fecha 10 de mayo de 2016, el Jefe del OCI requiere a la Gerencia Municipal informar sobre las acciones adoptadas en mérito a los pronunciamientos advertidos y emitidos por el OSCE.



2.13 Con Proveído N° 274-2016-GM/MM de fecha 11 de mayo de 2016, la Gerencia Municipal solicita a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador (en adelante la Secretaría Técnica) informar sobre el avance de las acciones iniciadas referida a los pronunciamientos emitidos por el OSCE.

2.14 Con Resolución de Gerencia Municipal N° 051-2017-GM/MM, de fecha 10 de abril de 2017, por recomendación de la Secretaría Técnica, se dispuso iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario a los presuntos infractores: Javier Leoninas Vélchez López; Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela; Rocío Huaraca Yarasca, en su calidad de miembros titulares del Comité Especial del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM.

3.- DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA:

Que, respecto a la investigación e indagación a la documentación existente realizada por la Secretaría Técnica, de las cuales recomendó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos infractores, estas se basaron en los hechos advertidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a través de la Subdirección de Atención de Denuncias y la Dirección de Supervisión de la misma entidad, contenido en el Informe DTV N° 053-2016-DSU/SAD y Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, respectivamente; habiendo identificado lo siguiente:

"INFORME DTV N° 053-2016/DSU/SAD

(...)

1. HECHO DENUNCIADO

1.1. *Con motivo de la Integración de las Bases no se habría implementado las recomendaciones dispuestas por este Organismo Supervisor a través del Pronunciamiento 1457-2015-DSU, específicamente lo referido a que la entidad debió publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE):*

- i. *La información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que evidencie que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el Formato de Resumen Ejecutivo y;*
- ii. *La información que sustente en costos de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.*

(...)

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3.1. *Este Organismo Supervisor en su oportunidad a través del Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, emitido el 09.11.2015, solicitó, en mérito a la solicitud de elevación de observaciones del participante AMERICA MOVIL PERU S.A., lo siguiente:*

“Observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, N° 8 y N° 11 “Contra los Términos de Referencia”

(...)

Pronunciamiento

(...)

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que con motivo de la absolución de observaciones se realizaron precisiones a los requerimientos técnicos y dado que la entidad afirma en reiteradas oportunidades que existen diferentes fabricantes que cumplen con lo solicitado, con motivo de la integración de bases, deberá publicarse en el SEACE, en atención al principio de transparencia, la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que evidencia que con las precisiones realizadas se mantiene la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el formato de resumen ejecutivo.

(...)

“Observaciones N° 12” “Contra la absolución de la Consulta N° 28 del participante AMERICA MOVIL PERU S.A.C.”

(...)

Pronunciamiento

(...)

Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud del Principio de Transparencia, con motivo de la integración de las bases, la Entidad deberá registrar en el SEACE: (i) La relación de equipos que al finalizar el contrato, serán de propiedad de la entidad y (ii) la información que sustente el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentran considerados en el valor referencial del proceso de selección.

(...)

3.2. Con relación a ello, la Subdirectora de Supervisión y Monitoreo, ha manifestado:

“(...)

Ahora bien, en atención a los hechos comunicado en la denuncia de la referencia, relacionados con el contenido de las Bases Integradas, esta Subdirección ha procedido a revisar los antecedentes del Concurso Público N° 3-2015-CE/MM-1, advirtiéndolo siguiente:

- Respecto del hecho expuesto en el numeral i), al emitir pronunciamiento respecto de las Observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, y N° 11, este Organismo Supervisor indicó que, con ocasión de las bases, deberá publicarse en el SEACE, en atención al Principio de Transparencia, la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que evidencie que con las precisiones realizadas (“modificaciones”) se mantenía la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el Formato de Resumen Ejecutivo.

Sobre el particular, de la revisión de la Bases Integradas, se aprecia que no se ha cumplido con la publicación de la información indicada en el párrafo precedente.

- Con relación al hecho expuesto en el Numeral ii), cabe indicar que al emitir pronunciamiento sobre la Observación N° 12 del participante América Móvil Perú S.A., este Organismo Supervisor indicó que con motivo de la integración de Bases, la entidad debía registrar en el SEACE la información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.

(...)

Por lo tanto, se desprende que las Bases Integradas registradas el 11.11.2015, contraviniendo lo establecido en el artículo 59° del Reglamento, dado que no se han incorporado las disposiciones establecidas en el Pronunciamiento que han sido comunicadas (...).





3.3. Efectuadas dichas precisiones, cabe recordar lo estipulado en el artículo 59 del Reglamento, señala que las Bases Integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

3.4. En atención al acotado dispositivo legal, una vez emitido el Pronunciamiento por parte de este Organismo Supervisor, corresponde que el Comité Especial integre las Bases incorporando lo dispuesto por este Organismo Supervisor a través de Pronunciamiento.

3.5. Por lo cual, considerando lo informado por la Subdirección de Supervisión y Monitoreo a través del citado Memorando N° 014-2016/DSU-SSM, se concluye que el Comité Especial a cargo del referido proceso de selección al no haber implementado las recomendaciones dispuestas en el numeral 2 del Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU ha incurrido en la vulneración del citado artículo 59° del Reglamento, lo cual acarrea un vicio de nulidad en el proceso.

Por lo expuesto, y considerando el estado actual del proceso, corresponderá al Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidad del Comité Especial a cargo del citado proceso de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley; sin perjuicio de impartir las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección”.

4. CONCLUSIONES

4.1. Considerando lo expuesto en el Numeral 3) del presente Informe, corresponderá al Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades del Comité Especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 46° de la Ley, sin perjuicio de impartir las directrices necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

4.3. Con las notificaciones del presente informe se concluye la acción de supervisión efectuadas por este Organismo Supervisor, por tanto, si la Entidad efectúa el deslinde de responsabilidades, dicha acción corresponde ser informada al Órgano de Control Institucional (OCI) de la entidad (...) para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.
(...)”.

Que, de conformidad a lo previsto por el artículo 106 del Reglamento, la fase instructiva de un PAD se encuentra a cargo del órgano instructor y se inicia con la notificación al presunto infractor con la comunicación que determine el inicio del PAD, brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, plazo que puede ser prorrogable; siendo que, vencido el plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarias para determinar la existencia de la responsabilidad imputada en un plazo de quince (15) días hábiles, culminándose con el pronunciamiento si hubo o no responsabilidad; siendo así, los presuntos infractores presentaron sus respectivos descargos bajo los siguientes fundamentos:

A.- Sobre los descargos presentados por la servidora Rocío Huaraca Yarasca (Carta Externa N° 13233-2017)

“(...)”

- (...) se informa que la relación de equipos que al finalizar el contrato serán de propiedad de la entidad se registró correctamente en el SEACE 3.0, como se puede visualizar en la página 27 y 28 de las Bases Integradas, como se aprecia en la hoja que corresponde a las bases integradas.
(...) (Sic.)
- Respecto a la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que evidencia que luego de las precisiones realizadas al absolver las consultas y observaciones se mantiene la pluralidad de proveedores, cabe señalar que las precisiones y/o modificaciones a los



términos de referencia fueron incorporadas con ocasión de la absolución de consultas y observaciones, que son actos posteriores a la determinación del valor referencial. En tal contexto, podría resultar poco claro el requerimiento formulado por el OSCE, por cuanto, la información obtenida en el estudio de mercado fue publicada al momento de efectuar la convocatoria del proceso de selección en donde se determinó la existencia de pluralidad de cualquier aclaración, precisión o modificación efectuada por efecto de las consultas y observaciones, siempre será posterior al estudio de mercado (determinación del valor referencial); por lo que no resultaba factible que el Comité Especial publicara información obtenida en el estudio de mercado que evidencie la pluralidad de postores en una etapa posterior a la absolución de consultas y observaciones. (Sic.)

Los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentran considerados en el valor referencial del proceso de selección. (...) Informo que en mi calidad de especialista de contrataciones se realizó lo siguiente:

- Se cursó invitaciones a los siguientes proveedores del rubro:
 - o Netline Perú (No cotizó)
 - o Level 3 Perú S.A. (si cotizó)
 - o América Móvil Perú S.A.C. (no cotizó)
 - o Telefónica del Perú S.A.C. (si cotizó)
 - o Optical Network (no cotizó, indicando que no cuenta con los equipos requeridos).
- Respecto a ello la empresa Level 3 Perú S.A. presentó cotización por un monto de S/.1'835,136.00 (Un millón Ochocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Tres con 00/100 soles).
- La empresa Telefónica del Perú S.A.A, presentó su cotización por un monto de S/. 5'878,703.03 (Cinco Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Setecientos Tres con 03/100 soles).
- (...)
- Por lo expuesto se cumplió con realizar el estudio de mercado, de acuerdo a la Ley de Contrataciones y su Reglamento.
- Por consiguiente, respecto a la información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial, debemos señalar que el valor referencial está determinado sobre la base de las especificaciones técnicas y términos de referencia de la contratación, por tanto incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y de ser el caso, los costos laborales respectivos; y tiene carácter público, al ser registrado en el SEACE. Más aún se debe considerar que el proceso de selección se convocó bajo el sistema de suma alzada; en ese contexto se colige que todos los términos de referencia, incluida la propiedad de algunos equipos a favor de la entidad, forman parte del valor referencial".

B.- Sobre los descargos presentados por el servidor Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela (Carta Externa N° 12307-2017)

"(...)

- Como se puede verificar en el expediente del proceso Concurso Publico N° 003-2015-CE-MM, sí se había detallado la relación de equipos materia del proceso el mismo que se puede ver en la página 17 de dicho documento, y en la página 28 se establece que todos los equipos a excepción del CPE al finalizar el contrato, serán propiedad del municipio, con lo cual se habría cumplido con la exigencia de la OSCE.
- Como se señala en la Resolución, yo fui convocado como miembro Titular del Comité por mi conocimiento técnico sobre el objeto de la convocatoria en mi calidad de analista en Redes y Seguridad, (...) no era de mi competencia conocer a profundidad de los detalles técnicos del proceso sobre la obligatoriedad de volver a consignar la relación de equipos que al finalizar el contrato pasarían hacer propiedad de la entidad se encuentre disgregado del valor referencial



pues el Concurso Publico N° 003-2015-CE/MM tenía como objeto la contratación del servicio de internet para la Municipalidad de Miraflores y no la adquisición de bienes.

- Dentro del Comité Especial, yo cumplí cabalmente mi función como Analista en Redes y Seguridad, por lo que considero injusto que se me impute responsabilidades que no me corresponden”.

C.- Sobre los descargos presentados por el servidor Javier Leoninas Vélchez López (Carta Externa N° 12290-2017)

- Se puede verificar en las bases integradas, del Concurso Publico N° 003-2015-CE/MM, para la contratación del servicio de internet para la Municipalidad de Miraflores, la relación de equipos indicado en el cuadro de las paginas 27, indica descripción de lo solicitado, cantidad de equipos solicitados y de la página 28 hasta la pagina 43, hace referencia del detalle de cada uno de los ítem indicados en el cuadro de la página 27.

Al ser presidente del Comité Especial para el mencionado concurso público, como representante del área usuaria, no tenía dentro de mis competencias conocer a profundidad las normativas, el procedimiento de elaboración de estudio de posibilidades que ofrece el mercado, publicación en el SEACE, entre otros, siendo esta la labor perteneciente a la Gerencia de Logística y al especialista en Contrataciones.



4. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Las normas jurídicas presuntamente vulneradas por los servidores antes mencionados son las siguientes:

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal y con destitución previo proceso administrativo.

(...)

d) la negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias

Artículo 58°.- Elevación de observaciones

“(...

El pronunciamiento deberá estar motivado y expresado de manera objetiva y clara; en él se absolverá las observaciones y, de ser el caso, se emitirá pronunciamiento de oficio sobre cualquier aspecto de las bases que contravengan la normativa sobre contrataciones del estado. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE será no mayor de diez (10) días hábiles. El plazo será improrrogable y se computará desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE.

(...)

Una vez publicado el pronunciamiento a través del SEACE, éste deberá ser implementado por el Comité Especial, aun cuando ello implique la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de las etapas del mismo, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar. El Comité Especial no puede continuar con la tramitación del proceso de selección si no ha cumplido con implementar adecuadamente lo dispuesto en el pronunciamiento, bajo sanción de nulidad y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

(...)

Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE, no cabe la interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los participantes del proceso de selección. (...)”.

Artículo 59°.- Integración de Bases

“Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentados, las Bases quedaran integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las bases.

Las Bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, pronunciamientos, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión.

(...).

En el caso que se hubieren presentado observaciones a las Bases, la integración y publicación se efectuará al día siguiente de vencido el plazo para solicitar la elevación de las Bases al OSCE, correspondiendo al Comité Especial, bajo responsabilidad, integrar las Bases conforme a lo dispuesto en el pliego de absolución de consultas y observaciones.

Si se solicita la elevación, la integración y publicación se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento.



5. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

A.- Sobre la evaluación de los descargos presentados por la servidora Roció Huaraca Yarasca:

- De la revisión a las Bases Integradas del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, la presunta infractora indica que en el contenido de dicha documentación no señala o precisa un título **“relación de equipos que al finalizar el contrato serán de propiedad de la entidad”**; sin embargo, en las mismas Bases Integradas y, consecuentemente, publicadas en el SEACE, se aprecia que se consignó lo siguiente: **“(…) SE ACLARA QUE TODOS LOS EQUIPOS A EXCEPCIÓN DEL CPE, AL FINALIZAR EL CONTRATO SERÁN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO”**.
- Respecto al estudio de posibilidades del mercado, la presunta infractora indica que se mantuvo la pluralidad de proveedores posterior a la integración del pronunciamiento N° 1457-2015/DSU emitido por el OSCE, contando con las dos (02) fuentes establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatoria: i) proveedores y ii) cotizaciones.

B.- Sobre la evaluación de los descargos presentados por el servidor Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela y Javier Leoninas Vílchez López:

- Con referencia a lo manifestado en el ítem a), se corrobora que las bases integradas no señala un título que indique **“relación de equipos que al finalizar el contrato serán de propiedad de la entidad”**; sin embargo, al haber consignado en las bases integradas y por ende publicadas en el SEACE lo siguiente **“(…) SE ACLARA QUE TODOS LOS EQUIPOS A EXCEPCIÓN DEL CPE, AL FINALIZAR EL CONTRATO SERÁN PROPIEDAD DEL MUNICIPIO”**; resulta razonable para este Órgano Instructor, que la Comisión Especial cumplió con implementar lo ordenado

por el OSCE, por lo que los argumentos sustentados por el servidor desvirtúa lo imputado.



- Con referencia a lo manifestado en el ítem b), es necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *“los miembros del Comité Especial son solidariamente responsable de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo, negligencia y/o culpa inexcusable. (...)”*; motivo por el cual el servidor al haber participado en su calidad de Miembro del Comité Especial, es solidariamente responsable de todo lo relacionado en el desempeño de sus funciones en dicho Comité.

Que, por otra parte, analizando otros documentos probatorios en los actuados contenidos en el expediente administrativo que dio inicio al PAD contra los presuntos infractores, el Órgano Instructor considera importante lo siguiente:

C.- Con respecto a las observaciones formuladas por la Subdirección de Atención y Denuncias del OSCE en el desarrollo del proceso de Selección de Concurso Público N° 03-2015-CE/MM, este señaló lo siguiente:

“(...) del hecho expuesto en el numeral i), al emitir pronunciamiento respecto de las Observaciones N° 3, N° 4, N° 5, N° 6, N° 7, y N° 11, este Organismo Supervisor indicó que, con ocasión de las bases, deberá publicarse en el SEACE, en atención al Principio de Transparencia, la información obtenida en el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, que evidencie que con las precisiones realizadas (“modificaciones”) se mantenía la pluralidad de proveedores declarada por la entidad en el Formato de Resumen Ejecutivo.

Sobre el particular, de la revisión de la Bases Integradas, se aprecia que no se ha cumplido con la publicación de la información indicada en el párrafo precedente.

Con relación al hecho expuesto en el Numeral ii), cabe indicar que al emitir pronunciamiento sobre la Observación N° 12 del participante América Móvil Perú S.A., este Organismo Supervisor indicó que con motivo de la integración de Bases, la entidad debía registrar en el SEACE la información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la entidad se encuentra considerado en el valor referencial del proceso de selección.

Que, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que: *“Para realizar el estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, debe emplearse, como mínimo, dos (2) fuentes, pudiendo emplearse las siguientes: presupuestos y cotizaciones actualizados, los que deberán provenir de personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades materia de la convocatoria, incluyendo fabricantes, cuando corresponda; portales y/o páginas Web, catálogos, precios históricos, estructuras de costos, la información de procesos con buena pro consentida publicada en el SEACE, entre otros, según corresponda al objeto de la contratación y sus características particulares debiendo verificarse que la información obtenida en cada fuente corresponda a contrataciones iguales o similares a la requerida. En caso exista la imposibilidad de emplear más de una fuente, en el estudio deberá sustentarse dicha situación.”*

Que, el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, prevé lo siguiente: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar*



en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

Que, en ese orden de ideas, en el caso de la pluralidad de proveedores, cabe precisar que el requerimiento del OSCE podría resultar poco claro por cuanto la información obtenida en el estudio de mercado fue publicada al momento de efectuar la convocatoria del proceso de selección en donde se determinó la existencia de pluralidad de proveedores, lo cual se materializó con el registro de los participantes en el proceso de selección de Concurso Público N° 03-2015-CE/MM; siendo así, posterior a la integración de las observaciones resueltas por el OSCE, esta siempre será posterior al estudio de mercado realizado; por lo que sería inoficioso publicar nuevamente los resultados obtenidos a la realización del mencionado estudio;

Que, en relación a la Observación N° 12 contenida en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, el OSCE indicó que en virtud al Principio de Transparencia, con motivo de la integración de las Bases, la Municipalidad de Miraflores deberá registrar en el SEACE: (i) La relación de equipos que, al finalizar el contrato, serán de propiedad de la Entidad y (ii) La información que sustente que el costo de los bienes que serán de propiedad de la Entidad se encuentran considerados en el Valor Referencial del proceso de selección;

Que, en atención a lo descrito precedentemente, en las Bases Integradas del Proceso de Selección de Concurso Público se aprecia en el Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 3 Componentes Requeridos, se encuentra consignado lo siguiente: "(...) Se aclara que todos los equipos a excepción del CPE, al finalizar el contrato serán de propiedad del municipio."; asimismo, si bien el valor referencial está determinado sobre la base de las especificaciones técnicas y términos de referencia de la contratación, en él se incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, y de ser el caso, los costos laborales respectivos, más aún cuando el proceso de selección se convocó bajo la modalidad de suma alzada, considerándose incluidos también los equipos de propiedad de la Municipalidad de Miraflores, que formara parte del valor referencial; por lo cual, según el Comité Especial, se habría cumplido el requerimiento del OSCE;

Que, en tal sentido, el Órgano Instructor, contando con el apoyo de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo y asesoramiento en los temas relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios, no encuentra ninguna responsabilidad administrativa comprobada contra los presuntos infractores en su calidad de miembros titulares del Comité Especial del proceso de selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, apreciándose que actuaron diligentemente en el desempeño de sus funciones, toda vez que evaluando y analizando los medios probatorios y descargos obrantes en los actuados administrativos, habrían cumplido con incorporar las Observaciones indicadas por el OSCE en el Pronunciamiento N° 1457-2015/DSU, integradas en las Bases de dicho proceso de selección;

Que, por tales consideraciones, corresponde declarar no haber responsabilidad administrativa contra los presuntos infractores: Roció Huaraca Yarasca, Marlon Leopoldo Bazalar Valenzuela, Javier Leoninas Vílchez López, en su calidad de Miembros Titulares del Comité Especial del Proceso de Selección de Concurso Público N° 003-2015-CE/MM; y, disponer el archivamiento del presente procedimiento administrativo disciplinario,





Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR-PE - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 007-2015-MM; y el literal j) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad de Miraflores, aprobado por Ordenanza N° 475/MM y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR no haber responsabilidad administrativa de los servidores y ex servidores: ROCÍO HUARACA YARASCA, MARLON LEOPOLDO BAZALAR VALENZUELA, JAVIER LEONINAS VÍLCHEZ LÓPEZ, en su participación como Miembros del Comité Especial del proceso de selección del Concurso Público N° 003-2015-CE/MM, para la contratación del "Servicio de Internet para la Municipalidad de Miraflores"; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores y ex servidores: ROCÍO HUARACA YARASCA, MARLON LEOPOLDO BAZALAR VALENZUELA, JAVIER LEONINAS VÍLCHEZ LÓPEZ; de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, notificar copia fedateada del acto de archivamiento del PAD a los servidores y ex servidores mencionados en el artículo 1 de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

SERGIO MEZA SALAZAR
Gerente Municipal